

Semblanza de dispositivos sociodiscursivos para la investigación en derecho constitucional: la mirada de la crítica jurídica

Alma Melgarito Guadalupe Rocha*

Resumen:

El artículo pone en la mesa algunas categorías analíticas para la investigación jurídica desde una mirada crítica, con énfasis en los dispositivos sociodiscursivos que posibilitan el develamiento de la ideología que sostiene del derecho constitucional, visto éste como un metalenguaje de la norma fundamental o ficción jurídica. Lo anterior, con el objetivo de ir desentrañando esos “sentidos ocultos” en el texto legal que constituyen a los sujetos para realizar determinadas conductas mediante ese hacer—hacer—diciendo que es la función del discurso legal.

Abstract:

The article puts on the table some analytical categories for legal research from a critical perspective, with emphasis on socialdiscursive devices that enable the unveiling of the ideology that supports the constitutional law, seen as a metalanguage of the fundamental norm or legal fiction. The above with the aim of unraveling those “hidden senses” in the legal text that constitute subjects to perform certain behaviors by doing-doing-saying that is the function of legal discourse.

Sumario: Introducción / I. El mirador de la crítica jurídica: una apuesta sociodiscursiva / II. El mundo como *continuum* discursivo / III. Uso connotativo y uso denotativo / IV. Teorías generales y disciplinas científicas / V. Teoría sociológica general del derecho (TSGD) / VI. Los sentidos del discurso constitucional / VII. Crítica de la ideología del derecho: ¿Qué dicen y qué ocultan los textos constitucionales? / VIII. Breves comentarios para el debate / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora de la Universidad de la UACJ, fundadora de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica.

Introducción

¿Qué dice la ideología del derecho constitucional? ¿Cómo distinguir el sentido deóntico de la dominación y el ideológico de la hegemonía en determinados sistemas jurídicos mediante el recurso a la norma fundamental o ficción jurídica—mito constitucional? ¿De qué manera el derecho constitucional contribuye a la hegemonía del discurso moderno capitalista? El presente artículo hace una lectura de algunas categorías jurídicas con el propósito de abonar al diálogo a propósito de estas interrogantes. Así, en una primera parte, dirigiremos la atención a lograr una delimitación de la *crítica jurídica* como disciplina científica; luego, en una segunda parte, tocará hacer exposición de algunas categorías explicativas que sostienen esta disciplina, y terminaremos poniendo sobre la mesa una apuesta de análisis sociosemiológico de los discursos constitucionales.

I. El mirador de la crítica jurídica: una apuesta sociodiscursiva

La crítica jurídica es una disciplina científica que ubicamos en los límites entre la sociología jurídica y la semiología jurídica. Esta manera de encarar el trabajo de las ciencias sociales apuesta por una *conflictividad permanente* que invita a abandonar el dogmatismo racionalista, con el objetivo de provocar una radical diseminación de sentido.

Para la crítica jurídica, lo que hay es una escisión radical entre *lo dicho* y *lo sentido*, razón por la cual propone dedicar los esfuerzos en analizar *los discursos* y *los usos de dichos discursos*, con la finalidad de desafiar las pretensiones de universalidad, introduciendo los *tropos* como modos de discutir desde un lugar *sin jerarquías* y *sin autoridad*. De esta manera, y así como Marx acusa a la *economía política* de su tiempo por no haberse atrevido a llegar hasta las últimas consecuencias de sus descubrimientos —porque hacerlo significaría demostrar la *explotación del trabajo* que es la base del capitalismo— Kelsen, por su parte, hace una crítica a la *ciencia jurídica* de su tiempo por atreverse a presentar como “ciencia” lo que no es más que política del derecho. Correas, sumando a este panorama los estudios de Gramsci sobre el papel de los intelectuales en la construcción de la hegemonía, hace una crítica del papel de la

pseudociencia del derecho en la reproducción de la sociedad capitalista. Pero nosotros agregamos que la crítica debe dirigirse no *sólo a la ciencia, sino a toda producción de conocimiento acerca del fenómeno jurídico que tenga por objetivo hacer pasar por científico o legítimo el principio de autoridad jerárquica, cuna de toda desigualdad humana*. Este es el nivel de la crítica en que nos situaremos. Se trata de una propuesta que tiene la pretensión de instalarse en el nivel de las *ciencias sociales*.

Ahora bien ¿qué tipo de discurso es el llamado ‘científico’? Esta investigación se adhiere a una concepción de la ciencia según la cual ésta es nada más que un discurso que se *auto* propone una serie de reglas especiales —llamado método.¹ Luego, conforme al paradigma científico hegemónico actual, una investigación que tenga pretensiones de científicidad, obliga a *probar* afirmaciones señalando algún dato “empírico” que pueda ser visto como el “referente” de los enunciados que contenga nuestra investigación. Y bien ¿en qué consiste *el referente* de nuestra ciencia? ¿Acaso lo tiene? En adelante nos dedicaremos a contestar esta pregunta.

II. *El mundo como continuum discursivo*

Desde el escepticismo filosófico-científico nos colocamos en un punto de vista según el cual existe una *escisión radical* entre *lo dicho* y *lo sentido*, o mejor dicho, entre el *significado* y el *referente*, de conformidad con una teoría del lenguaje que considera que *somos* el lenguaje. De esta manera, comprendemos que el lenguaje *es* constitución de la realidad, y no mero instrumento para comunicarse. Esto significa que no hay sujeto trascendente al habla. Este convencimiento es el eje rector de nuestra investigación, pues diremos que *es esta radical e irreparable heterogeneidad ontológica* la que permite el ocultamiento de las relaciones sociales en el discurso jurídico y en el del derecho.

Precisamente, por *discurso* entendemos toda expresión de sentido formalizado en un *lenguaje*. En el marco de esta investigación, sólo voy a abordar el lenguaje que utiliza un sistema de signos en especial: los signos lingüísticos. Siguiendo a Lotman,² diremos que *la lengua es un sistema que sirve para crear*

¹ Pero es necesario evitar el *fetichismo del método*. Es decir, tener siempre presente que *el método es una creación humana*, y no al revés.

² Yuri Lotman, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, *Semiosis de la cultura*.

modelos, es un sistema modelizante del mundo. Luego, el lenguaje, al cumplir con la función de comunicación, *cumple también con una función programadora de sujetos, a través de la transmisión, reproducción y legitimación de la ideología.* Aquí entenderemos por *ideología* a “todo contenido de conciencia”,³ con la finalidad de evitar conceptos dicotómicos respecto de lo verdadero o lo falso. Ahora bien, para aparecer, todo lenguaje constituye “textos”. El texto es “cualquier producción cultural que está en lugar de otra cosa”. De esta manera, *el mundo es reconocido como un texto que espera ser descifrado, es decir, el texto es el material para construir o reconstruir la realidad. La sociedad misma es un continuum de textos, que se produce y transmite continuamente.*⁴ Luego, para estudiar el mundo, precisamos descifrar ese *continuum*, y esta tarea, desde nuestra mirada, sólo es posible discriminando de entre ese continuo distintos sistemas semiológicos. El primer paso en la investigación será, entonces, reconocer la coherencia del sistema modelizador primario (SMP), es decir, su gramática. En un segundo paso deberemos reconocer, en ese mismo paso, el sistema modelizante secundario (SMS), que en el caso del derecho es su estructura prescriptiva o deóntica. Y, además, deberemos buscar otros sistemas —que llamaremos semiológicos— que se concretizan gracias al texto. Un sistema semiológico será entonces un conjunto coherente de elementos que transmiten un sentido o mensaje significativo. Y el texto jurídico contiene uno o más sistemas semiológicos que se manifiestan a través de una serie de enunciados que guardan coherencia ideológica entre ellos.

Pero un conjunto de enunciados constituirá un sistema semiológico, *si y sólo si* su coherencia —extralógica— puede remitirse a otros sistemas semiológicos conforme con los cuales el primero adquiere sentido para *alguien*. Esto es así porque parto de la idea de que todo proceso textual, el jurídico, por ejemplo, conlleva la coactuación de varios campos semánticos o sistemas reconocibles y que cada uno de esos sistemas puede reflejar y refleja un sentido diferente. Cada uno de esos campos semánticos o sistemas es un conjunto significativo integrante de un texto o proceso cultural.

Desde luego, visto así parecería que la coherencia del sistema, entendida de esta manera, adolecería de no ser *universalmente objetiva*, puesto que habría otros puntos de vista, desde y para quienes ésta sería incoherente. Sin

³ Óscar Correas, *Introducción a la sociología jurídica*.

⁴ Yuri Lotman, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, p. 71.

embargo, esta visión no le hace mella a la propuesta teórica expuesta aquí en su conjunto, ya que hemos dicho que me he ceñido a una filosofía de la ciencia y del lenguaje que ya no considera como su objetivo el establecimiento de la verdad. O no necesariamente. Así, del discurso filosófico que adoptemos, dependerá nuestra postura respecto de esos *otros niveles* del discurso como son la ciencia, la teoría y la crítica. Esto es, llamamos lenguaje objeto “a aquel del cual un segundo lenguaje, un metalenguaje pretende decir algo”, por ejemplo, la *teoría del derecho* tiene por lenguaje objeto al *derecho*. A la distinción entre lenguajes objeto y metalenguajes le llamamos los *niveles del discurso*.

III. Uso connotativo y uso denotativo

La particularidad del lenguaje de transmitir diversos sentidos, y en particular del lenguaje jurídico de transmitir sentidos diversos de aquél del cual se ocupa y reconoce la ciencia jurídica, puede clarificarse merced al uso de los conceptos de uso *connotativo* y uso de *denotación*. Si aceptamos que es posible identificar sistemas significantes diversos en el interior de los textos, entonces será posible aceptar también que la función de transmisión de la ideología puede cumplirse con la presencia de un solo elemento en un discurso, con la sola condición de que el receptor reconozca el código que sirve para identificar ese elemento como parte del sistema ausente. Y estos sistemas significantes podrían estar connotados, o bien denotados en el texto.

En una primera aproximación al concepto podemos decir que el *uso denotativo* de un vocablo consiste en emplearlo para designar aquella idea que, conforme con el código *usual* es la que debe ser designada con ese vocablo. Mientras que el *uso connotativo* consiste en emplearlo para designar una idea *distinta* de la que se designa con su uso denotativo. En este último caso se le imprime un nuevo valor semántico al término que es diferente de su significación originaria. Aunque, claro está, el uso denotativo es más fácilmente reconocible por todo lector en un texto. Esto significa que para el caso del *uso denotativo* nos encontramos simplemente ante un signo lingüístico en su más pedestre función de unir un *significado* con un *significante*. Pero cuando se da el caso de que este lenguaje de denotación se convierte a su vez en elemento de *otro* lenguaje, realizando el papel de significado —contenido— nos encontramos frente a un *metalenguaje*. Y si realiza *también* el papel de significante —expresión— tenemos entonces un lenguaje de *connotación*.

IV. Teorías generales y disciplinas científicas

Las teorías hacen las ciencias. Las teorías generales son las disciplinas mediante las cuales los científicos *construyen* los conceptos que después van a utilizarse para la práctica de la ciencia de que se trate. Por ejemplo, en el derecho, la teoría general del derecho (TGD) ofrece conceptos como *norma*, *sistema jurídico*, *validez*, *eficacia*, etcétera. Por su parte, la teoría general de la sociedad (TGS) ofrece el conjunto de conceptos teóricos que constituyen el objeto de la ciencia sociológica. Con la ayuda de las teorías, es posible la creación de *modelos* con los que la ciencia pretende *describir* sus objetos de estudio. Dichos modelos sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información “empírica” recopilada.

Podemos decir que los objetivos de una ciencia determinan su objeto, de modo que la teoría se preocupa por producir conceptos que luego son el objeto científico, según y conforme con los intereses que comandan las preocupaciones de los científicos. Es por eso que tanto TGD como TGS hay muchas (...) puesto que lo es “la realidad” depende de la teoría elegida. Aquí nos valemos de una TGD y una TGS de inspiración kelseniana, marxista y anarquista. Ahora bien, la teoría sociológica general del derecho (TSGD) es la disciplina que nos brinda los conceptos necesarios para la *sociología jurídica* (SJ).

La sociología jurídica es la disciplina que se esfuerza por explicar las *causas* y *efectos* del derecho. Sin embargo, recordemos que la postura escéptica enfoca sus reflexiones a la destrucción de la *idea de la causa*, y que desde esta visión de mundo decimos que existe una distancia infranqueable entre lo que llamamos “realidad” y el “discurso que habla de esa realidad”. De modo tal que lo que la sociología llama *causa*, para la semiología resultan *ficciones*. Nosotros diremos simplemente que la *causa* de la que habla la sociología jurídica es, también, un discurso. Esto significa que, en el fondo, todas las llamadas disciplinas científicas (en la medida en que la ciencia se sustenta en la idea de la causa), *no son más que grandes castillos construidos con cimientos de barro*. Pero no es menos cierto que es posible esforzarse por tender algunos “puentes” entre ambos y precisamente esa es la tarea de la SJ. Podemos ver que para realizar nuestro estudio será necesaria la concurrencia de distintas disciplinas *científicas*: la sociología jurídica, la semiología jurídica, la crítica jurídica, la ciencia del derecho.

V. Teoría sociológica general del derecho (TSGD)

Hemos dicho que la TSGD nos dota de los conceptos necesarios para la sociología jurídica. En nuestro caso, para una sociología jurídica crítica. La TSGD es “general” pues pretende dar respuesta a preguntas que se plantean para “cualquier tipo” de sociedad. Y bien, ¿qué es una sociedad? ¿Cuándo a un conjunto de seres humanos es dable otorgarle el sentido de “sociedad”? Una respuesta que consideramos sugerente es la de Hans Kelsen, para quien “todo sistema social es un orden y todo orden es un conjunto de normas”.⁵ De modo que toda sociedad puede verse como un conjunto de normas. Esto significa que, para Kelsen, lo que autoriza a llamar a un conglomerado de seres humanos como “sociedad”, es el hecho —la observación— de que ese conjunto de seres humanos se encuentra ordenado de conformidad con un mismo sistema normativo. Ahora bien, nos dice Kelsen, esta *observación* podría hacerse conforme el *principio de imputación* o bien, conforme el *principio de causalidad*, donde la primera actitud funda la *dogmática jurídica* y la segunda la *sociología*. Como puede comprenderse, la *sociología jurídica* es tributaria de ambas ciencias, pues en primer lugar, es necesario descifrar de entre el continuo discursivo aquel que corresponde con el discurso del derecho, para después preguntarse si desde el punto de vista de la *causalidad*, las conductas empíricamente observadas pueden ser vistas como *causas* y *efectos* de ese discurso.

Ahora bien, la pregunta fundamental de la *sociología jurídica* es ¿Por qué en tal sociedad se ordenan o prohíben tales conductas y no otras? ¿Por qué el derecho dice eso que dice? ¿Es que la causa del derecho son las relaciones sociales? o ¿es el derecho la causa de las relaciones sociales? La manera en que la *sociología jurídica* ofrece respuestas a estas preguntas es mediante la elaboración de modelos teóricos que sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información “empírica” recopilada. El siguiente apartado lo dedicaremos a plantear algunos aspectos que permitirán la construcción de nuestros modelos.

V.1. Radical e irreparable heterogeneidad ontológica

Arriba señalamos que partimos del convencimiento de que existe una radical escisión entre el mundo de los *hechos* y el mundo del *sentido*, o entre el *discurso*

⁵ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, p.38.

y su *referente*. Para nuestro tema, se trata de una radical escisión entre el *discurso del derecho* y el *fondo ontológico*, ya que a este último tenemos acceso solamente por el análisis de los discursos. De esta manera, aquí aceptaremos que el *referente* es *aquello del mundo exterior respecto de lo cual el hablante pretende decir algo*, pero que ese “algo”, será, *siempre*, otro discurso.

Si partimos de esa radical escisión, ¿cómo podemos hacer un estudio de la manera como las relaciones sociales son la *causa* o *efecto* del derecho? Precisamente, la sociología jurídica es una disciplina que se esfuerza en “tender puentes” entre ambos mundos. En este punto nos adherimos a la propuesta teórica que para una *sociología jurídica crítica* nos propone Óscar Correas.⁶ Enseguida haremos una breve exposición del núcleo de su análisis.

De conformidad con Correas, un sociólogo del derecho *ingenuo* construye su cuerpo teórico merced a la premisa de que las *relaciones sociales* (o los hechos sociales, dependiendo de la teoría sociológica seleccionada), son la *causa* de que *en el derecho* se encuentren como obligatorias *o*, o como prohibidas, *v*, ciertas conductas. O, en otras palabras, que para el sociólogo ingenuo *el referente del derecho son las relaciones sociales*. Sin embargo, Correas replica este tipo de sociología jurídica diciendo que “el referente no es sino el discurso que describe la apariencia de esas relaciones”.⁷ Para comprender los alcances de esta expresión precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por Correas, que son la base de su *teoría crítica del derecho*. Para este autor, el *discurso del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y el interior de cada enunciado, podemos distinguir al menos dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido *p*, lo obligatorio, *o*, o lo prohibido *v*. Aquí, el autor hace uso de la lógica jurídica para aislar al sentido deóntico de toda “otra ideología” que contenga el discurso. Luego, el *sentido deóntico* del derecho consiste en las *normas* que el intérprete del discurso del derecho “encuentra” y que consisten en *la modalización deóntica de la descripción de una conducta*. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel

⁶ Óscar Correas, *Introducción a la sociología jurídica*, *op. cit.*

⁷ *Ibid.*, p.149.

“otro sentido” que se actualiza en el discurso del derecho que no es reducible a normas (modalizaciones deónticas de las descripciones de conductas).

Para Correas⁸ el *sentido deóntico* del derecho No tiene *referente*, pero el *sentido ideológico* Sí lo tiene, por lo que *es el sentido ideológico el que habla del mundo*; luego, es el *análisis del discurso del derecho, la crítica jurídica*, la que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una “distorsión, ficción o apariencia”, y es precisamente este convencimiento lo que de conformidad con su punto de vista, aleja su análisis de la sociología jurídica que llama *ingenua* porque ésta *no* advierte que las “verdaderas” relaciones sociales son, en realidad, *discursos*, y *esta ingenuidad es* la que los lleva a pensar que la *causa* de esa distorsión está en lo que llaman “relaciones sociales”. Pero contrario a esa postura, nuestro autor nos muestra que “el discurso ficticio que describe la apariencia de esas relaciones sociales, constituye el referente del sentido ideológico del discurso del derecho”.⁹ O bien, que *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Ahora bien, ¿es posible establecer relación de *causalidad* entre el sentido deóntico del derecho y ciertas relaciones sociales? A esta pregunta respondemos que *Sí*, pues precisamente esa es la hipótesis que funda la sociología jurídica. Y recordemos que ésta es una ciencia de vocación empírica cuyo objeto son las conductas relacionadas con los discursos jurídicos. Y que las *causas* coinciden con el *referente*, por lo que esta discontinuidad impone un procedimiento de verificación que procede a la *comparación* de las *normas positivas* con las del modelo que ofrece la TSGD.

Pero esta relación de causalidad, en todo caso, puede mantenerse *sólo en la forma en que estas relaciones sociales aparecen en la conciencia*. De cualquier modo, y tal como comenzamos este punto, es con la TSGD que la ciencia propone modelos que nos ayudan a *describir* el conjunto de normas que sería necesario dictar para garantizar que suceda la repetición de conductas, cuya descripción constituye el modelo sociológico general construido de conformidad con la TSGD seleccionada. En el siguiente subapartado describiré la base teórica que inspirará nuestros modelos normativos. Acerca de la forma, elegimos del mismo modo una lectura basada en los aportes kelsenianos.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibid.*, p. 146.

V.2. Una lectura anarquista de Hans Kelsen. Para una crítica de la *forma del derecho*

Ahora bien, si el derecho es un discurso que, para serlo, precisa ser reconocido por todo actor social cuya conducta pretende modalizar —aunque especialmente por todos los funcionarios autorizados para interpretarlo y decirlo—, entonces el derecho *no* es el texto. Pero los actores sociales “extraen” las normas de estos textos, merced a su interpretación, por lo que *el sentido de la norma será siempre arbitrario*.

Propongo aquí hacer una lectura *libertaria* de Hans Kelsen; esto es, de un Kelsen que acusó a la dogmática de su tiempo por no hacer más que *política jurídica* disfrazada de ciencia; que puso las bases para una *sociología jurídica* que hace énfasis en el concepto de *efectividad* de la norma como fundamento de *validez*; que advierte que el derecho es un sistema *dinámico* compuesto también por actos por lo que se crea y aplica el derecho; que muestra *la radical irracionalidad de la interpretación y aplicación de la ley*, que pone a las *normas como actos de dominación*; y por último, un Kelsen que acusa de dualismo epistemológico a la distinción entre *derecho y estado*,¹⁰ ya que —nos dice el autor de la teoría pura—, el estado es una máscara que *encubre* al detentador del poder. En resumen, un Kelsen que funda una teoría del derecho (...) sin estado: *una teoría anarquista del derecho*. Estas pautas guiarán nuestra lectura de Hans Kelsen.

¹⁰ Considero que las palabras “estado” y “derecho”, deben escribirse en castellano con minúsculas. Digamos, entonces, lo siguiente: es costumbre aceptada que la palabra “estado” se escriba “Estado”, aunque no se trate de un nombre propio ni vaya después de un punto. Sin embargo, considero que, como veremos a lo largo de este texto, el discurso jurídico y el del derecho son los medios a través de los cuales se materializan las pretensiones de los emisores de la norma de controlar los comportamientos de sus destinatarios, poniendo con esto en marcha la maquinaria del derecho como reproductor de ideología y como el orden coactivo de la conducta humana. Pero para mantener el poder, el discurso debe mostrarse capaz de convencer a los destinatarios de las normas de producir las conductas que contribuyan con la reproducción de ese poder, para lo cual acude a la estrategia de la construcción de una realidad mistificada. Dicho lo anterior, considero que al escribir estado con mayúsculas reforzaría la ideología según la cual existe el estado separado del derecho. Pero dicha tesis nos presenta al estado en una versión mistificada, es decir, como la personificación del orden jurídico, lo cual, para una anarquista como yo, es una tesis inaceptable. De este modo, en este texto usaremos la palabra con minúsculas, excepto cuando se trate de citas textuales y los textos originales la usen con mayúscula.

V.3. La crítica de la economía política. Para una crítica del *contenido* del derecho

La mirada de la *crítica* en la que nos colocamos parte de los estudiosos de Marx,¹¹ crítico de la economía clásica y vulgar de su tiempo, quien desnuda la explotación del sistema capitalista dando cuenta de la importancia de la categoría *mercancía*, y quien nos habla de las bondades de las comunas en el camino hacia el comunismo. Estas serán las pautas que guiarán nuestra lectura de Marx, pero nos distanciamos de su filosofía de la historia, adhiriéndonos a una lectura de *El capital* que expone que: “La idea central de *El Capital* gira en torno a la distinción entre proceso de reproducción concreto de la riqueza en su “forma natural” y proceso abstracto de acumulación de capital o de valorización del valor consumo de ese valor valorizado”.¹²

Esto es, una lectura que pone la mirada en la distinción entre la *forma natural* y la *forma valor*, y considerando, además, que *el derecho no es el texto, pues precisa ser “descifrado” e interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido si, y sólo si, es efectivo y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia. Y bien, ¿qué entendemos por constitución?*

VI. Los sentidos del discurso constitucional

Son múltiples los sentidos “asignados” a la palabra *constitución* en la teoría constitucional contemporánea. Pero de entre esos matices, es preciso definir nuestra postura. Al respecto, consideramos que la constitución es la norma más mediata del sistema, la *n'*, producto del acto constituyente primero *a'*... y eso es todo. Luego, lo único que la diferencia del resto de normas del sistema es esa posición primera. Esta teoría constitucional nos permite evitar toda mistificación de la palabra “constitución”. Nótese también que estamos hablando de una norma, y NO de un texto, y que, por tanto, tal cual todas las normas, *es siempre producto de un acto de voluntad*, esto es, producto de se-

¹¹ Lo que tenemos en el caso de la obra de Marx es un desmantelamiento puntual y sistemático acerca de cómo es que se organizó la totalidad del discurso económico burgués, así como un balance muy cuidadoso de sus dos grandes corrientes: por un lado, de la ‘economía política clásica’, y por otro, de la economía que llamó “vulgar”.

¹² Bolívar Echeverría, “Crítica a ‘La posibilidad de una teoría crítica’ de György Márkus”, pp. 9-12.

res humanos de carne y hueso. Se trata de una norma que hay que interpretar; y eso es todo.

Asimismo, comúnmente la teoría jurídica contemporánea trata al derecho que aquí llamamos capitalista como si no constituyera un solo sistema de normas. De este modo, considerando que se trata de una multiplicidad de sistemas, suele estudiar por separado la normatividad de los estados nacionales, la de los tratados internacionales, la de órganos como el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial de Comercio, etcétera; *pero si la sociedad capitalista es una, y si toda sociedad consiste en un sistema de normas; entonces, también, el sistema jurídico capitalista es uno.*

Lo que cambia, entonces, no es su *forma*, sino su *contenido* de conformidad con las distintas fases de valorización del valor.¹³ Nosotros seguiremos esta idea, plenamente conscientes de que hay otras maneras de encarar este problema. La plausibilidad de esta teoría radicará solamente en lograr una descripción que nos permita hacer ver la manera de cómo la producción jurídica global no es más que la apariencia del proceso de valorización del valor.¹⁴ Vamos ahora a la exposición de las categorías explicativas, que pensamos, nos pueden dar pautas explicativas del contenido del derecho o, dicho de otro modo, atisbos hacia la respuesta sociológica: ¿por qué el derecho dice eso que dice?

VII. Crítica de la ideología del derecho: ¿qué dicen y qué ocultan los textos constitucionales?

Toca ahora enfocar nuestra atención en el *sentido ideológico del derecho*. Siguiendo a Óscar Correas, decimos que el discurso del derecho está compuesto por un *sentido distinto al deóntico, el ideológico, que consiste en todo discurso*

¹³ Ahora bien, si bien decimos que el sistema jurídico capitalista es uno, también defendemos la idea de que no es el único sistema que existe. En efecto, en otros trabajos he podido defender y constatar la coexistencia de sistemas jurídicos que son múltiples y distintos unos de otros tanto en forma como en contenido, dotados de normas fundantes y fundamentos de validez distintos en los mismos territorios. Este es el tema conocido como el del pluralismo jurídico.

¹⁴ De este modo, si consideramos esta idea como criterio sociológico, aparecen como producción jurídica de este sistema, normas que regulan conductas que en apariencia han sido tradicionalmente consideradas por la teoría jurídica como antijurídicas en el derecho moderno. Piénsese, a manera de ejemplo, en conductas que comúnmente son entendidas como antijurídicas por la teoría tradicional del derecho, tales como el llamado fenómeno de la corrupción, considerado por la ideología jurídica al uso como “antijurídica”, o en los conocidos contratos de explotación y financiamiento que firman

contenido en los enunciados de los materiales jurídicos cuya función es el lograr el convencimiento del dominado para que éste obedezca las normas “n” y produzca los actos “a” esperados por quien tiene el poder. A este otro sentido le llamamos sentido ideológico del derecho. Este discurso sí tiene referente.

Pues bien, el subsistema connotativo puede entenderse como un código, que permite la *revaluación de los signos y enunciados del subsistema denotativo como significantes de otro subsistema*, es decir, como un código que ordena los desplazamientos de los enunciados de una paradigmática lingüística a otra. Pascual Buxó,¹⁵ siguiendo a Hjelmslev,¹⁶ llama *semiologías* a este tipo de procesos enunciativos connotativos que permiten actualizar los valores semánticos instituidos por otros sistemas de representación de lo real —ideologías— a partir de la revaluación de los valores léxico-semánticos de una lengua. Y las define como “un tipo especial de procesos textuales en cuyo contenido se combinan miembros (...) pertenecientes a diferentes sistemas de representación”.¹⁷

Las semióticas connotativas son consideradas por los hablantes tan reales como las denotativas. En el caso del *discurso del derecho*, podemos decir que su sentido semiológico está dado por la imagen de la realidad o simulacro, cuya función consiste en *hacer-parecer-verdadero, aunque su decir no sea verdad*. Con esto, el destinador, sujeto de la enunciación, se muestra como el *yo garante de verdad*, puesto que ésta exige, para ser transmitida, la construcción de una “máquina de producir el efecto de verdadero”.¹⁸

Así, la tarea de la *Crítica de la ideología jurídica* será, frente al texto legal, ir localizando esos *otros* sentidos distintos a la *estructura deóntica*, esto es, los que no se *muestran* inmediatamente al lector, sino que se encuentran *connotados* en el texto, y que *constituyen a los individuos como sujetos que deben realizar ciertas conductas y tomar ciertas actitudes frente a lo que se les presenta como su realidad*. Lo cual, y a manera de hipótesis, nos muestra

los estados nacionales con las grandes multinacionales, considerados por la ideología jurídica al uso como “perfectamente legal”. Ambos casos, de conformidad con nuestro punto de vista, no son más que la efectividad de una cadena de validez normativa “puesta”, ya que en ambos casos se trata de la *efectividad de la mercantilización del proceso de reproducción social*.

¹⁵ José Pascual Buxó, *Las figuraciones del sentido: ensayos de poética semiológica*.

¹⁶ Louis Hjelmslev, *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*.

¹⁷ José Pascual Buxó, *op. cit.*, p. 15.

¹⁸ A. J. Greimás, *Semántica estructural*, p.183.

que, *el lenguaje bien puede usarse para liberar, pero también para someter, sirve tanto para ocultar, como para mostrar. El lenguaje legal, pues, nos hace-hacer diciendo.*

Así, pensamos que los estudios en derecho constitucional pueden avocarse a localizar en esas “máquinas de producir efectos de verdadero” —los materiales jurídicos de las constituciones seleccionadas— los sistemas semiológicos connotados y, a modo de propuesta, podemos centrar nuestra atención en la manera en que en los textos constitucionales son dispuestas las siguientes *dimensiones semiológicas*:

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos.
- c. La compraventa de fuerza de trabajo.
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación.

a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En los materiales jurídicos llamados *constitucionales* reconocemos una serie de enunciados en forma prescriptiva que *generan funciones, legitiman acciones y autorizan determinaciones*: en el texto se advierte la caracterización del ejercicio del poder a través del discurso. El discurso del derecho *realiza* la distribución de *roles* en la sociedad para *legitimar autorizando*. La creación de organismos, la determinación de sus funciones, el reconocimiento de funcionarios, la concesión de autoridad a personas y colectivos, todo el aparato estatal se construye merced a este discurso. Esto es, el discurso del derecho *marca* la forma en que debe ejercerse el poder al *ordenar jerarquías* y al *señalar* a aquellos que están en condiciones de producirlo. Pero *no sólo* eso. También señala a los individuos capacitados para *usar* o *decir* ese discurso. Por lo que podemos decir que: “(..) las reglas que permitirán establecer el sentido de las proposiciones jurídicas no serán la explicitación de los criterios gramaticales y semánticos de los que depende la construcción de ese sentido, sino reglas de designación de los sujetos cuya lectura producirá, establecerá y fijará dichos sentidos (...)”.¹⁹

¹⁹ Ricardo Entelman, *et. al.*, “Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, p. 96.

²⁰ Óscar Correas, *Derecho indígena mexicano*, p.141.

El discurso no sólo designa a *quien produce* y a *quien debe leer* los enunciados prescriptivos, sino que, además, señala *cómo deben ser leídos*, amenazando con la violencia ante su incumplimiento. Hay, entonces, sujetos reconocidos por el discurso para encontrar el *sentido* en los discursos que crearon otros sujetos, también designados de la misma forma.

Ahora bien, “las ciencias sociales han distinguido, tradicionalmente, entre comunidades *sin* estado y sociedades *estatales*, o entre sociedades *sin* y *con* poder político”.²⁰ Es decir, el poder puede ser *ejercido* bien a través de un cuerpo especializado de funcionarios o bien a través de miembros de la sociedad que además realizan sus tareas cotidianas. El primer caso corresponde con una sociedad en la cual se ha dado un proceso de *diferenciación social*. Es decir, una sociedad dividida entre *poseedores* y *desposeídos*, donde los primeros explotan el trabajo de los segundos:

(...) Una sociedad así, se ve obligada a recurrir a la monopolización de la violencia por parte de un sector social, que es, a su vez, controlado por el grupo privilegiado. Estamos ahora en una sociedad en la que ha aparecido el poder político, de la que se puede decir que en ella se ejerce el poder, pero políticamente. Es decir, a través de un cuerpo de funcionarios, especializados en administrar el discurso prescriptivo amenazador. “Administrar”, quiere decir, producirlo, y, sobre todo, “aplicarlo”.²¹

Esa es la historia de la *centralización de la producción normativa*. En este tipo de sociedades, se ha desarrollado un cuerpo especializado de funcionarios con *intereses propios* los cuales son distintos e incluso contradictorios con los de otros grupos o clases sociales. Estos individuos se encuentran retirados de la producción.²² En *Teoría del Estado*, Kelsen le llama a este tipo de derecho *centralizado*.²³ En cambio, en las sociedades en las que no se ha dado un proceso de diferenciación social y, por tanto, no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, tampoco ha sido necesaria la creación de un cuerpo de funcionarios especializados en la producción de

²¹ Óscar Correas, *Teoría del derecho*, p. 142.

²² Óscar Correas, *Derecho indígena mexicano*; Federico Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

²³ Hans Kelsen, *Teoría general del estado*, pp. 31-32.

la norma que esté diferenciado del resto de la población y que se encuentre retirado de la producción. A este tipo de derecho, Kelsen le llama *derecho descentralizado*.

Esto significa que, si atendemos las observaciones de las ciencias sociales, a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser connotado* en el texto de los materiales jurídicos mediante un lenguaje de *denotación* de una *organización centralizada de la producción normativa* merced a la designación de *funcionarios especializados y diferenciados* del resto de la población quienes, a su vez, generan *intereses propios*. Desde nuestra perspectiva, esto *connota* el hecho de que en esas sociedades *existe un proceso de diferenciación social oculto en el texto*.²⁴

Por su parte, caso contrario, y a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser connotado* en los materiales jurídicos mediante un *lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica*, esto es, mediante la ausencia de funcionarios especializados y diferenciados del resto de la población. En tal caso, nos encontraríamos ante una sociedad en la que no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, pues *no existe ese proceso de diferenciación social oculto en el texto*. En tal caso, el derecho se considera aún como un *valor de uso cuya función es la reproducción social de sus formas de vida*, y no el monopolio de la violencia. De ahí la apuesta por la tarea de decodificación en los textos constitucionales del lenguaje de denotación de la distribución de la producción normativa: *centralizada* o bien *descentralizada*.

b. Personas, cosas, contratos

Partimos de la idea de que las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el *derecho civil*, y que, a manera de hipótesis, pensamos que el derecho civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil;

(D-M-D) (D'-M'-D')²⁵

²⁴ Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más que la igualdad ante la ley no existe, o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores donde éstos últimos someten a los primeros. Es por eso que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del derecho y la sociología, podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.

²⁵ Dinero-Mercancía-Dinero y proceso de acumulación capitalista.

Ahora bien, ¿cómo buscar en el texto la *semiótica connotativa* del intercambio mercantil? Consideramos que la propiedad está *en el acto de intercambio* y no en un momento anterior a éste. Es por eso que pensamos que la propiedad *connota* el acto de intercambio. De manera que en los textos constitucionales, *la manera como la propiedad es denotada connotada la obligación del intercambio mercantil*, o bien su *prohibición impidiendo el montaje del valor de cambio sobre el valor de uso*, mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico.

c. La compraventa de fuerza de trabajo

La connotación del intercambio mercantil también nos permite comprender la manera como es *connotada* la compraventa de la mercancía de mercancías: *la fuerza de trabajo*. Ahora bien, pensamos que *este nivel puede leerse en el texto como una connotación denotada en el discurso del derecho laboral*, donde la compraventa de fuerza de trabajo es ‘puesta’ como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio.

Es por eso que, en los textos constitucionales, *el deber ser del derecho laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo (...)* O bien, el texto, *contrario sensu*, puede connotar *la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción*. De ahí la necesidad de la decodificación de esta materia.

d. Acumulación por desposesión: expropiación continua y devaluación

Lúcidos estudios históricos han defendido con suficiente rigor argumentativo que el proceso de expropiación de *los medios de producción* ha ido acompañado de un proceso de expropiación de *los medios de servicio*: derecho y armas, principalmente. Esto es que *la expropiación del derecho* y el *monopolio de la violencia* responden a la actualización constante de la *separación entre medios de producción y fuerza de trabajo*, creando, así, *personas jurídicas abstractas* enfrentadas a la producción social. Surge, así, *una sociedad atomizada basada en la estrategia del derecho subjetivo, donde el único derecho posible es el de petición*.

Dado lo anterior, la hipótesis consiste en que podemos leer *connotado* en el texto jurídico el *deber ser* de este proceso de expropiación de los medios

de producción; así como la reactualización constante de esta separación *mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios*: el derecho (administración económica e impartición de justicia) y el monopolio de la violencia. O bien, que podemos leer *connotado* en el texto el *deber ser* de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social *desde el inicio del proceso*, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social, por medio *del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia*.

¿Y cómo connota el texto la devaluación del trabajo humano no pagado de los esclavos modernos? ¿Cómo esconde el texto la brutalidad necropolítica de las muertes sobre las que se sostiene la mercancía, esa gestión acerca de quiénes pueden vivir y quiénes deben morir para reproducir el paraíso del capital?²⁶ Para contestar, diremos que el discurso del derecho requiere diversos *elementos* para hacer el discurso constante y socialmente transmisible, a saber:

(...) montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extra discursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelación a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen en relación al hombre con la solemnización de la palabra. Todas estas prácticas de sollicitación y manipuleo del psiquismo humano pueden identificarse bajo el rótulo de imaginario social, en el que se hacen materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden (...).²⁷

Esto es, que el *derecho también hace-hacer callando*. Es por lo que podemos leer *el deber ser* de la devaluación del trabajo no pagado que es apropiado por el capitalista también *en la manera en la que el texto maneja los ruidos, los silencios, distribuyendo los rangos y prestigios*, ya que la elección del lenguaje legal para la edición de normas se explica por conveniencias ideológicas. Intentaremos ahora algunos breves comentarios a manera de cierre.

²⁶ Achille Mbembe, *Necropolítica*.

²⁷ Enrique Marí, "Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden", p. 93.

VIII. Breves comentarios para el debate

En la introducción nos preguntábamos acerca de la manera en que el derecho constitucional contribuye a la hegemonía del discurso moderno-capitalista. Así, ante la pregunta, hemos desarrollado a lo largo de esta exposición —sin pretensiones de exhaustividad— una mirada que nos permite atisbos en dirección hacia el develamiento del papel del derecho constitucional, y del discurso constitucional mismo en la reproducción ampliada del capital. Y es que, hemos dicho, *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Así, partiendo de la hipótesis de que el derecho constitucional es la apariencia de la legitimación del discurso constitucional que, parafraseando a Kelsen, presenta como ciencia lo que nos es más que política jurídica; hemos expuesto la necesidad de disponer de las TGD, TGS y TSGD que nos permitan el develamiento discursivo de esa distorsión jurídica de las relaciones sociales; todo esto desde una crítica anarquista de la *forma* del derecho y una crítica marxista del *contenido* del derecho.

Luego, desde ese mirador, hemos propuesto algunos sistemas semiológicos para el análisis del discurso constitucional, apostando a que de esa manera podremos desenmascarar al derecho-estado, para que así aparezca lo que el derecho *oculta y legitima*: la brutalidad de la explotación capitalista. Y entonces podremos ver que, ya sin máscaras: “(..) deja de ser el estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen la violencia sobre otros hombres, es el señor X quien triunfa sobre el señor Y, o una bestia la que aplaca su apetito sanguinario revivido”.²⁸

²⁸ Hans Kelsen, “Dios y estado”, p. 273.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Buxó, Pascual. *Las figuraciones del sentido: ensayos de poética semiológica*. México, Fondo de Cultura económica, 1984.
- Correas, Óscar. *Introducción a la sociología jurídica*. México, Fontamara, 2004.
- _____. *Derecho indígena mexicano*. México, Fontamara, 2012a.
- _____. *Teoría del derecho*. México, Fontamara, 2012b.
- Engels, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. México, Fontamara, 2005.
- Entelman, Ricardo (*et al.*). “Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”. *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires, Hachette, 1982.
- Greimás, A. J. *Semántica estructural*. Madrid, España, Gredos, 1976.
- Hjelmslev, Louis. *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*. Madrid, España, Gredos, 1971.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. México, UNAM, 1969.
- _____. *Teoría general del estado*. México, UNAM-Coyoacán, 2004.
- _____. “Dios y Estado”. Óscar Correas (coord.). *El otro Kelsen*. México, Fontamara, 2003.
- Lotman, Yuri. *Semiosis de la cultura*. Madrid, Cátedra, 1979.
- Mbembe, Achille. *Necropolítica*. Tenerife, España, Melusina [sic], 2011.

Electónicas

- Echeverría, Bolívar. “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”. *Mundo siglo XXI*. Instituto Politécnico Nacional, núm. 21, 2010. <https://www.mundsigloxxi.ipn.mx/pdf/v06/21/02.pdf>
- Marí, Enrique. “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”. Universidad de Alicante, *Doxa*, núm. 3, 1986. <https://doxa.ua.es/article/view/1986-n3-racionalidad-e-imaginario-social-en-el-discurso-del-orden>